

# Los nuevos desafíos del Poder Judicial



DR. PEDRO ANTONIO BOASSO

Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 16ª Nominación.  
Rosario.

## Un poco de historia

La concepción de la fragmentación del Poder, de manera tal que ninguno de los tres poderes clásicos pudiera prevalecer de manera definitiva respecto de los otros, tomó carta de ciudadanía a partir de la sanción de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América hacia fines del siglo XVIII.

Producido el proceso de independencia de América hispana, las sucesivas naciones que fueron conformando el vasto territorio que se desplegaba desde California hasta la Patagonia intentaron copiar de alguna manera ese modelo, cada uno con sus propias particularidades.

Precisamente la novedad que aparecía como distintiva del nuevo esquema de poder era la situación en la que se colocaba al Poder Judicial, como cabeza de uno de los tres poderes del Estado, que debía convivir armónicamente con los otros dos, pero siempre en un mismo pie de igualdad. A los ojos de los pensadores europeos de entonces, esta particularidad aparecía como una novedad impensada. La razón de esta sorpresa radicaba en que estaban acostumbrados al ejercicio de la administración de justicia por parte de la Corona (hoy llamaríamos el Poder Ejecutivo) y, si bien

a lo largo del siglo XIX fue afianzándose la idea liberal de la limitación de las monarquías absolutas, siempre quedó flotando en el ambiente intelectual y político que las personas llamadas a administrar justicia debían hacerlo con sujeción estricta a la Ley (expresión acabada del racionalismo jurídico) y no por eso conformaban, en su conjunto, una entidad de tal magnitud que se encontraran colocados en un mismo pie de igualdad el Parlamento y el Ejecutivo.

En nuestro país los Constitucionalistas discutieron durante mucho tiempo acerca del grado de originalidad de la Carta Magna. Estaban quienes opinaban que constituía una simple copia de la Constitución norteamericana y quienes, por su parte, entendían que poseía notas propias y que no significaba por ello una imitación servil. Personalmente adhiero a la postura que acepta que los Constituyentes siguieron en líneas generales el esqueleto institucional de los Estados Unidos, sobre todo al adoptar una forma de Gobierno federal, a la que le introdujeron numerosas particularidades que consideraron oportunas, a partir de nuestra historia y experiencia local.

En materia de estructura del Poder la imitación resultó fidedigna, y se estructuró el mismo diseño clásico estadouni-

dense: tres poderes en un mismo grado de jerarquía.

## El Poder Judicial en la Argentina hasta la sanción de la Constitución de 1853

El primer medio siglo de vida independiente de nuestro país se esterilizó en luchas fratricidas que retardaron el proceso de institucionalización.

Respecto de la administración de justicia en ese período, se puede observar un lento proceso de afianzamiento de su independencia, que resulta desigual según la provincia o territorio que se analice, y muchas evidencias de numerosos retrocesos.

Si analizamos los textos constitucionales sancionados entre 1819 y la sanción de la Constitución Nacional en 1853, podemos advertir que no se había podido conformar un verdadero Poder del Estado independiente.

Recordemos que Santa Fe fue la primera provincia en sancionar un texto constitucional a nivel local. Si bien llevaba un nombre diferente, en 1819 el brigadier López sanciona el Estatuto Provisorio, el cual organizaba el ejercicio del poder y

## Claves Judiciales

### Los nuevos desafíos del Poder Judicial

reconocía los derechos esenciales de la persona humana frente al Estado.

Sin embargo, fuera del esqueleto institucional (jueces de Primera Instancia, Cámaras de Apelación en algunas provincias) no hay ningún vestigio que permita afirmar que hasta 1853 existiera un auténtico Poder Judicial.

Aquí se advierte un notable divorcio entre las ideas y las instituciones. Si bien los pensadores (políticos, gobernantes, legisladores) que manifestaban sus opiniones a través de la prensa periódica, y en las numerosas oportunidades en que se celebraban Congresos tendientes a la sanción de la Constitución nacional pensaban un Poder Judicial independiente; ello era un sueño.

La administración de justicia funcionaba en la práctica como un brazo más del gobierno, y las Constituciones provinciales consagraban caracteres profundamente reñidos con la idea de un Poder autónomo: jueces nombrados por cortos períodos, insuficiencia de magistrados por su número e idoneidad, ejercicio por parte del Ejecutivo de funciones judiciales, actuación de comisiones especiales reconocidas constitucionalmente, entre otros.

Un buen ejemplo lo constituye precisamente nuestra provincia, donde en el

Estatuto Provisorio de 1819 otorga, entre las facultades del Gobernador, el «sentenciar, revocar o confirmar en apelación todas las causas civiles y criminales, a excepción de aquellas que son de su privativo conocimiento». La Constitución de 1841 -en parecida redacción- otorgaba al Gobernador «conocer en grado de apelación de las sentencias definitivas o interlocutorias que presente un gravamen irreparable, expedidas por el Juez de Primera Instancia y de Comercio»

Frente a estos textos constitucionales, mal se podía pretender que los jueces pudieran erigirse en guardianes de la Constitución y las leyes, ser intérpretes de las mismas y eventualmente declarar la inconstitucionalidad de actos provenientes del Ejecutivo o el Legislativo.

En líneas generales, las circunstancias históricas no estaban dadas todavía; contribuía a ello un conjunto de factores como el resabio de mentalidades vigentes en el Derecho indiano, donde las funciones judiciales no se encontraban nítidamente separadas del resto, la escasez de letrados, el clima de permanente conflicto entre provincias, las guerras de la Independencia primero y las sostenidas luego con Francia e Inglaterra, y el papel dominante de las Legislaturas y los gobernadores en el escenario político.

## El Poder Judicial en Argentina después de la sanción de la Constitución de 1853

La sanción de la Constitución Nacional significó diseñar de manera definitiva la arquitectura institucional del país. Sin embargo, ese diseño estaba sólo en los papeles y en las intenciones de los hombres que llevaron adelante la Organización nacional, resultando trabajoso hacerlo realidad.

En la provincia de Santa Fe constituyó una preocupación constante de los gobernadores poner definitivamente en marcha un Poder Judicial auténticamente independiente.

La provincia de Santa Fe fue la más prolífera en el dictado de Constituciones luego de la sanción de la Constitución Nacional de 1853.

Las Constituciones provinciales de 1856, 1872, 1883 y 1890 fueron claves para afianzar la autonomía del Poder Judicial santafecino.

En la Reforma de 1872 la Cámara de Justicia, con sede en la ciudad de Santa Fe, fue fortalecida con la inamovilidad de los empleados y se estableció que para el ejercicio de la Magistratura se debía

tener el título de letrado con, por lo menos, cuatro años de ejercicio.

En 1887, el gobernador Gálvez encargó al jurista Isaías Gil la redacción de la primera Ley Orgánica de Tribunales que, por primera vez, desplegó una suerte de constelación de cargos judiciales que duran hasta nuestros días, y que multiplicaron la capacidad del nuevo poder de atender la creciente demanda de una provincia en expansión; se establecieron dos Cámaras de Apelaciones (una con sede en Santa Fe y otra en Rosario), jueces de Primera Instancia, divididos ahora por materia: civil y comercial, correccional, agentes fiscales, fiscales de cámara y defensores de pobres y menores.

Para coronar estas reformas, la Constitución de 1890 creó la Corte Suprema de Justicia compuesta por cinco miembros, ciudadanos argentinos con más de 30 años de edad, y por lo menos cuatro de antigüedad en la profesión. Duraban diez años en el ejercicio de sus funciones, podían ser reelectos y se renovaban cada dos años por quintas partes. Ese mismo año, y de la mano de Isaías Gil, se sancionaba el Código Procesal Civil.

Párrafo aparte merece la construcción del Palacio de Tribunales, actual sede de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

Comprende una superficie de media manzana, desarrollada en dos plantas; el concesionario de la obra fue el empresario Juan Canals, quien se comprometió a finalizar la misma en 1889. La crisis y los vaivenes institucionales de 1890 retrasaron la obra por poco tiempo: en enero de 1892 quedó habilitada al público. Si actualmente nos parece un edificio majestuoso, debemos imaginar lo que representaría para la sociedad rosarina de la época contar con el edificio más suntuoso de toda la provincia, que superaba en confort a la misma residencia institucional del Gobernador, quien tenía su sede todavía en el antiguo Cabildo de la ciudad de Santa Fe.

Esta gran inversión del Estado provincial habla a las claras de la idea que los sucesivos gobiernos de la segunda mitad del siglo XIX poseían respecto del Poder Judicial: una herramienta imprescindible para afianzar el estado de derecho y no abandonar la senda del progreso material, iniciado hacia 1860.

No obstante, el problema que no logró resolverse adecuadamente fue la dotación de jueces capaces y honestos. Conspiraban para ello la escasa cantidad de letrados, los magros salarios que abonaba la provincia y la inestabilidad crónica que afectaba a los magistrados, ya que los nombramientos eran siempre por un

## Claves Judiciales

### Los nuevos desafíos del Poder Judicial

lapso de tiempo determinado, pudiendo renovárseles el acuerdo o dejarlos fuera de sus cargos.

Han llegado hasta nuestros días anécdotas curiosas: por ejemplo, la del Magistrado que, luego de soportar pacientemente el atraso de su salario por varios meses, y ante el silencio de la Administración encargada de pagarle, comunicó a ésta que utilizaría los fondos depositados ante sus estrados para poder atender sus elementales necesidades de subsistencia, los que reintegraría apenas la provincia adeudara lo debido. Hasta donde sabemos, ningún reproche le fue realizado.

En las primeras décadas del siglo XX estos problemas se irían solucionando paulatinamente, excepto el de la estabilidad de los magistrados. Realizando un repaso de los libros de juramentos del Poder Judicial, se advierte hasta bien entrado el siglo XX la existencia de una movilidad notable en los cargos: jueces que eran ascendidos a vocales de Cámara por un período, y que al finalizar éste debían retornar a un cargo inferior para no abandonar el ejercicio de la Magistratura. Por otra parte, también existen numerosos ejemplos de magistrados que ocupaban alternadamente cargos en el fuero civil y en el fuero penal como una manera de mantenerse en la estructura

judicial. Evidentemente, esta movilidad contribuía bien poco a la jerarquización de la Justicia.

Vale la pena recordar al respecto que la estabilidad definitiva recién fue consagrada en la Constitución Provincial de 1962, y que se necesitó un siglo y medio para entender que no existe un auténtico Poder del Estado sin la estabilidad de los magistrados.

Entre 1930 y la sanción de la mencionada Constitución provincial las agitaciones políticas de esos años contribuyeron a agravar esa «movilidad negativa», a la que hacíamos referencia en párrafos precedentes, ya que las pasiones partidistas contribuyeron a alejar de las filas del Poder Judicial a juristas de relieve.

Un ejemplo resulta suficiente: Sebastián Soler -insigne penalista- fue incorporado a la Justicia santafecina en 1933, cuando el entonces gobernador Luciano Molinas le ofreció el cargo de vocal de Cámara en lo Penal de la ciudad de Rosario. Soler se desempeñó en esa función hasta 1947, cuando no le fue renovado el acuerdo, como consecuencia de sus ideas contrarias al partido gobernante en la Provincia y en la Nación en ese momento. Aparte del ejercicio de su cargo, en ese período Soler dio a luz algunas de sus principales obras doctrinarias: por ejemplo, el

primer tomo de su Tratado de Derecho penal, una de sus obras iusfilosóficas claves (Ley, historia y libertad) y redactó, en coautoría con Vélez Mariconde, el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba.

A lo largo del siglo XIX el desafío del Poder Judicial consistió esencialmente en lograr estructurarse como un auténtico Poder dentro del Estado, conformando un conjunto de instituciones que efectivamente lograra dar respuestas a una sociedad de elevada movilidad social, generada a partir de sucesivos gobiernos que lograron el afincamiento real de millones de europeos que avizoraron en nuestro país un futuro mejor.

Al comenzar el nuevo siglo, un nuevo papel le tocó desempeñar al Poder Judicial ya estructurado.

En las primeras décadas del siglo XX se produce una serie de transformaciones sociales y económicas que exigen del Poder Judicial nuevas respuestas.

Esencialmente, la naciente intervención del Estado en la economía provocó la necesidad de preservar los derechos de propiedad de los ciudadanos, así como la inestabilidad política crónica que atravesó el siglo importó que los jueces trataran de preservar la libertad individual.

Vale la pena recordar que el reconocimiento jurisprudencial del amparo como institución recibió consagración definitiva, a partir de los casos Siri y Kot, en 1958. Sin embargo, al recorrer los repertorios de jurisprudencia de nuestra provincia se advierten, desde por lo menos treinta años atrás, las opiniones de los jueces que ya reconocían esa garantía constitucional y que, al no contar con una Ley específica que la regulara, le aplicaban en forma supletoria el trámite del *hábeas corpus*.

### Los desafíos actuales

Los tiempos que corren a partir de las últimas décadas del siglo XX nos imponen a los miembros del Poder Judicial un conjunto de nuevos desafíos que nos parece interesante reseñar, sin pretender agotar todas las problemáticas que puedan existir.

#### a. La pretendida democratización de la Justicia en la Argentina.

El Poder Ejecutivo y un conjunto de personalidades insisten machaconamente en el carácter «aristocrático» del Poder Judicial, basando dicho adjetivo en por lo menos dos características que éste posee: la elección indirecta de sus miembros y el carácter vitalicio de las designaciones.

Analicemos cada una de ellas. En primer término, no resulta razonable endilgar una suerte de menor democratización por parte del Poder Judicial por el hecho que sus miembros no son elegidos en comicios generales y de manera directa.

Los jueces son elegidos por el mecanismo previsto por la Constitución Nacional y las constituciones provinciales, es decir, se trata de una elección de segundo grado o indirecta.

El Poder Ejecutivo propone al candidato y el Congreso o la Legislatura otorga su aprobación o la deniega. Esta elección no significa menor carácter democrático al elegido: se están respetando los mecanismos legales previstos, los jueces son nombrados por los representantes del pueblo elegido de manera directa: presidente, gobernadores y legisladores; esta sola circunstancia resulta suficiente para otorgarle legitimidad al nombramiento.

La cuestión de la estabilidad, o sea, la posibilidad de permanecer en el cargo hasta obtener los beneficios de la jubilación constituye la esencia de la judicatura. Ya vimos cómo transcurrieron casi ciento cincuenta años para que en la provincia de Santa Fe contáramos con un texto constitucional que consagra estabilidad, y los inconvenientes que esta permanente rotación de los cargos

provocaba en la buena marcha de la administración de justicia.

Por último, debemos recordar siempre que la garantía no pertenece a la persona del Magistrado, sino que el destinatario final de la misma es el justiciable.

Debemos, en cambio, realizar una autocrítica. Resulta razonable que esta garantía no se extienda más allá del tiempo necesario para la obtención de la jubilación. Decimos autocrítica, porque en algunas oportunidades se realizaron planteos tendientes a obtener la permanencia en su cargo de magistrados, sin límite de tiempo, lo cual conduciría a una suerte de «gerontocracia» que en nada beneficiaría la buena marcha de la justicia. De esta manera, se produce una saludable renovación de la judicatura.

#### **b. La relación del Poder Judicial con la sociedad**

Muchas veces se resiente la relación del Poder Judicial con el conjunto de la sociedad por ser aquél percibido como una burocracia de la que poco o nada se sabe en cuanto a su funcionamiento.

En realidad, debemos profundizar los canales de diálogo con el conjunto de la sociedad, explicitando nuestra tarea lo máximo posible y dando razones de nuestras decisiones.

Se ha insistido en numerosas oportunidades en la necesidad de que el lenguaje del Juez sea lo suficientemente claro y accesible como para ser entendido por el mayor número de personas. Es una aspiración saludable, y no siempre fácil de concretar.

Si repasáramos los repertorios jurisprudenciales de medio siglo atrás, nos veríamos sorprendidos por el carácter escueto y, en líneas generales, con no demasiadas extensas sentencias de esa época. Esto no significaba que los magistrados de entonces carecieran de conocimientos jurídicos; sin embargo, el apego a veces exagerado a la letra de la Ley y la escasa complejidad que ofrecían los casos sometidos a la consideración de los jueces, provocaba este efecto.

Actualmente se nos ha insistido a los jueces -a lo largo de nuestra capacitación- de la necesidad de argumentar debidamente nuestros fallos, y a que muchas veces recurrimos a una constelación de elementos lógicos que opaca nuestro pensamiento genuino. Es necesario superarlo.

Por otra parte, la variedad de cuestiones que hoy llegan a la consideración de los jueces ha significado una inflación fenomenal en sentido cualitativo: el desarrollo de la técnica modifica constantemente la realidad social y los justiciables viven en ese ambiente, lo lógico es que se nos so-

meta a cuestiones que nos obligan a estudiar y adentrarnos en múltiples cuestiones que poco tienen que ver con la formación recibida en las universidades.

Debemos hacer el esfuerzo, sin embargo, para que las decisiones resulten lo más claras posibles, accesibles al ciudadano común.

#### **c.- La transparencia de las decisiones.**

Resulta necesario el aprovechamiento máximo de las herramientas informáticas para que los ciudadanos puedan interiorizarse de la mecánica de trabajo de la Justicia.

Por ejemplo, la filmación de juicios penales en los que se debaten causas de gran impacto social, o la posibilidad de consultar el movimiento de causas a través de internet, constituyen una nueva ventana donde se posibilita el control democrático de la tarea judicial.

#### **d.- Las garantías de los jueces son las garantías de los justiciables.**

En oportunidades, se torna necesario reiterar conceptos e ideas que poseen una aquilatada tradición. Una de ellas consiste en que las garantías que rodean al Magistrado (intangibilidad de los salarios, imposibilidad de ser trasladado sin su consentimiento, inmunidad para ser

arrestado, entre otras) no constituyen un privilegio aristocrático de su titular. Fueron pensadas, diseñadas y plasmadas en la Constitución para proteger a los más débiles: los que reclamen justicia ante los estrados judiciales, a fin de que el Juez encargado de entender en el caso no tema ni por sus bienes ni por su vida. Sin esta garantía, todos los derechos son una cáscara vacía de contenido ■